Núm. 1405
15 de enero de 1971 - 10:10 A.M.
Aprobado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908
Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Interina

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 20

Asunto: Control de precios de leche evaporada y leche en polvo.

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera ha controlado el precio de la leche fresca en Puerto Rico desde el 29 de enero de 1957 mediante su Reglamento Núm. 1 que establece precios máximos en la venta de leche al por mayor y al detal y precios mínimos a los excedentes vendidos a los elaboradores. En todo el período en que ha existido el control de precios de la leche fresca, no ha habido control de los productos sustitutos tales como la leche evaporada y en polvo habiéndose registrado aumentos en precios en estos últimos en una proporción mayor a los aumentos registrados en la leche fresca.

La Administración de Servicios al Consumidor ha realizado una investigación de los costos de importación y los precios a todos los niveles de venta de la leche evaporada y la leche en polvo y ha determinado que se justifica el control de precios de los mismos.

A tono con lo anterior y de acuerdo con los poderes que le concede la Ley 228 del 12 de mayo de 1942 y la Ley 148 del 27 de junio de 1968, el Director de la Administracion de Servicios al Consumidor emite el presente Reglamento.

Sección 1: Lo que hace este Reglamento:

Este Reglamento establece precios máximos en ventas a detallistas y al consumidor para leche evaporada y para leche en polvo Denia y "Klim" y para leche en polvo "Fern" y Chele en ventas al consumidor.

Precios más bajos que los establecidos, podrán ser cobrados, ofrecidos o pagados.

Sección 2: Precios Máximos:

	Precios Máximos	
	Ventas a Detallistas	Ventas al Consumidor
Leche evaporada "Carnation" y "Pet"		
Cartón de 48 potes de 6 oz.	$ 4.75	$0.11 pote
Cartón de 48 potes de 14-1/2 oz.	9.40	0.22 "
Leche en polvo entera (Powdered whole milk)		
Denia y "Klim"		
Cartón de 12 latas de 1 lb.	$11.55	$1.05 lata
" de 6 latas de 2-1/2 lbs.	13.25	2.30 "
" " 6 " " 5 lbs.	24.85	4.35 "
"Fern"		
Cartón de 12 latas de 1 lb.	-	$ .87 lata
" " 6 latas de 2-1/2 lbs.	-	2.00 "
" " 6 " " 5 lbs.	-	3.65 "

Chele

Cartón de 6 latas de 4.4 lbs. - $3.25 lata

Sección 3: Métodos de Entrega y Términos de Venta:

Se prohibe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos cubiertos por este Reglamento, si el cambio resultare en un precio de venta más alto por el suplidor.

Sección 4: Rotulación:

Todo establecimiento que venda leche evaporada y leche en polvo al consumidor deberá exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado, un rótulo o cartelón o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible indicando el precio de venta.

Sección 5: Récords:

Toda persona que se dedique a la venta de leche evaporada y/o leche en polvo controladas mediante este Reglamento, preparará y mantendrá para examen del Director todos los récords necesarios para demostrar los precios de venta por el término de dos años después de la transacción.

Sección 6: Interpretaciones:

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento, deberá escribirse al Director de la Administración de Servicios al Consumidor. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita constituirá acción de buena fe.

Sección 7: Violaciones:

La persona que viole las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a las sanciones administrativas y a las penalidades dispuestas por la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Sección 8: Evasiones:

Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el precio máximo fijado mediante este Reglamento, o en ocultación o falseamiento de información o récords requerida por este Reglamento, constituye una violación al mismo.

Sección 9: Salvedad:

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Sección 10: Definiciones:

Persona: Cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.

Director: Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

Récords: Libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, conocimientos de embarque, facturas

y otros papeles y documentos.

Vigencia:

Esta Orden será efectiva 30 días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 14 de enero de 1971.

Héctor L. Schmidt
Director